

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 5 DEL AÑO 2014.

No. 14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

### SUMARIO

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETO NÚM. 364.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO N° 364**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRELIMINAR  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de esta ley, son de orden público, e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos del municipio. La elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente cuenta pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta ley, deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en sus casos estatales se realice en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga a los particulares las normas que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta ley.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.
- II. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.
- III. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VII. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán, de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014.
- VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Municipio: El Municipio de Teotitlán, de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

- X. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Teotitlán, de Flores Magón, Teotitlán Oaxaca
- XII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Teotitlán, de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.
- XIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** Se faculta al Honorable Ayuntamiento, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Presidente o, en su caso, del tesorero, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

**LIBRO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 6.-** La recaudación de los ingresos a que se refiere el artículo primero de la presente ley, provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas son los que a continuación se enumeran:

| R<br>U<br>B<br>O | T<br>I<br>P<br>O | C<br>O<br>N<br>C<br>E<br>P<br>T<br>O                          | C<br>O<br>N<br>C<br>E<br>P<br>T<br>O | F<br>U<br>E<br>N<br>T<br>E<br>D<br>E<br>F<br>I<br>N<br>A<br>N<br>C<br>I<br>A<br>M<br>I<br>E<br>N<br>T<br>O | T<br>I<br>P<br>O<br>D<br>E<br>I<br>N<br>G<br>R<br>E<br>S<br>O<br>S | I<br>N<br>G<br>R<br>E<br>S<br>O<br>E<br>S<br>T<br>I<br>M<br>A<br>D<br>O |
|------------------|------------------|---|--------------------------------------|--|--|---|
|                  |                  |   |                                      |  |  |   |
| 1                |                  | IMPUESTOS   |                                      | ReFi   | Cr   | 283,000.00  |
| 11               |                  | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS                                  |                                      | ReFi   | Cr   | 11,500.00   |
| 1                |                  | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos            |                                      | ReFi   | Cr   | 11,500.00   |
| 12               |                  | IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO                                  |                                      | ReFi   | Cr   | 256,500.00  |
| 1                |                  | Impuesto predial  |                                      | ReFi   | Cr   | 256,000.00  |
| 13               |                  | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES |                                      | ReFi   | Cr   | 15,000.00   |

|   |    |   |       |    |               |
|---|----|---|-------|----|---------------|
|   | 1  | Impuesto sobre traspaso de dominio  | ReFi  | Cr | 15,000.00     |
| 3 |    | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | ReFi  | Cr | 1.00          |
|   | 1  | Contribuciones de mejoras por obras publicas  | ReFi  | Cr | 1.00          |
| 4 |    | <b>DERECHOS</b>   | ReFi  | Cr | 2'237,815.40  |
|   | 41 | <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>  | ReFi  | Cr | 62,000.00     |
|   | 1  | Mercado   | ReFi  | Cr | 57,000.00     |
|   | 2  | Panteones   | ReFi  | Cr | 3,000.00      |
|   | 3  | Estacionamiento de vehiculos en la vía publica  | ReFi  | Cr | 2,000.00      |
|   | 43 | <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>   | ReFi  | Cr | 1'999,215.40  |
|   | 1  | Alumbrado público   | ReFi  | Cr | 1'482,300.00  |
|   | 2  | Aseo público  | ReFi  | Cr | 26,000.00     |
|   | 3  | Agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado  | ReFi  | Cr | 141,000.00    |
|   | 4  | Rastro y corral municipal.  | ReFi  | Cr | 1,500.00      |
|   | 5  | Registro y refrendo de fierro quemador  | ReFi  | Cr | 1,500.00      |
|   | 6  | Sanitarios y regaderas públicas.  | ReFi  | Cr | 50,000.00     |
|   | 7  | Servicios prestados por autoridades de seguridad pública                                      | ReFi  | Cr | 6,000.00      |
|   | 8  | Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)                               | ReFi  | Cr | 290,915.40    |
|   | 44 | <b>OTROS DERECHOS</b>   | ReFi  | Cr | 176,600.00    |
|   | 1  | Certificaciones, constancias y legalizaciones   | ReFi  | Cr | 29,500.00     |
|   | 2  | Licencias y permisos en materia de construcción   | ReFi  | Cr | 5,600.00      |
|   | 3  | Licencia y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios                   | ReFi  | Cr | 55,000.00     |
|   | 4  | Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas | ReFi  | Cr | 80,000.00     |
|   | 6  | Permisos para anuncios y publicidad   | ReFi  | Cr | 6,500.00      |
| 5 |    | <b>PRODUCTOS</b>  | ReFi  | Cr | 10,000.00     |
|   | 51 | <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>  | ReFi  | Cr | 5,000.00      |
|   | 1  | Productos Financieros   | ReFi  | Cr | 5,000.00      |
|   | 52 | <b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>   | ReFi  | Cp | 5,000.00      |
|   | 1  | Derivado de bienes inmuebles  | ReFi  | Cp | 2,500.00      |
|   | 2  | Derivado de bienes muebles  | ReFi  | Cp | 2,500.00      |
| 6 |    | <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | ReFi  | Cr | 2'731,617.75  |
|   | 61 | <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>   | ReFi  | Cr | 120,000.00    |
|   | 1  | Multas  | ReFi  | Cr | 15,000.00     |
|   | 2  | Accesorios  | ReFi  | Cr | 105,000.00    |
|   | 3  | Provenientes del crédito  | ReFi  | Cr | 2'611,617.75  |
| 8 |    | <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>  | ReFed | Cr | 23'113,275.00 |
|   | 81 | <b>PARTICIPACIONES</b>  | ReFed | Cr | 12'666,802.00 |
|   | 1  | Fondo Municipal de Participaciones  | ReFed | Cr | 8'168,381.00  |

|  |    |  |       |    |                      |
|--|----|--|-------|----|----------------------|
|  | 2  | Fondo de Fomento Municipal   | ReFed | Cr | 4'124,707.00         |
|  | 3  | Fondo de Compensación  | ReFed | Cr | 152,686.00           |
|  | 4  | Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Ventas finales de Gasolina y Diésel | ReFed | Cr | 221,028.00           |
|  | 82 | <b>APORTACIONES</b>  | ReFed | Cr | 10'446,471.00        |
|  | 1  | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal             | ReFed | Cr | 6'171,259.00         |
|  | 2  | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal                    | ReFed | Cr | 4'275,212.00         |
|  | 83 | <b>CONVENIOS</b>   | ReFed | Cr | 2.00                 |
|  | 1  | Programas Federales  | ReFed | Cr | 1.00                 |
|  | 2  | Programas Estatales  | ReEst | Cr | 1.00                 |
|  |    | <b>TOTAL INGRESO ANUAL</b>   |       |    | <b>28'375,709.15</b> |

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2014 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede y para su mejor interpretación se anexan las siguientes siglas : en relación a Fuente de Financiamiento se entenderá por: ReFi (Recursos Fiscales), ReFed (Recursos Federales), ReEst ( Recursos estatales) FI (Financiamientos Internos) y Tipo de Ingreso: Cr (Corriente), Cp (De Capital) y FFI (Fuentes Financieras), consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público.

El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.



La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

**ARTÍCULO 11.-** Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial y aseo público. Los sistemas informáticos que tengan las dependencias para el manejo de sus trámites deberán generar reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 12.-** Las personas Físicas y las Morales que se encuentren en el supuesto jurídico de la presente ley, están obligadas al pago de las contribuciones conforme a las disposiciones previstas por la misma.

**ARTÍCULO 13.-** Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

#### I.- Ingresos propios:

- Impuestos: Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley.
- Contribuciones de mejoras: Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y
- Derechos: Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la hacienda pública municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, Oaxaca en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

II.- Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

III.- Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.

IV.- Son subsidios federales, los recursos que percibe el Municipio, a través del Estado, para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

#### V.- Son ingresos extraordinarios:

- Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 14.-** Para la validez del pago de las Contribuciones fiscales a que alude la presente Ley, se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

**ARTÍCULO 15.-** Para efectos de la presente Ley se considera domicilio fiscal.

#### I. Tratándose de personas físicas:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.

#### II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- Tratándose de personas morales no encontradas en su domicilio fiscal, se considerará como tal, el lugar donde hubiesen aperturado una cuenta bancaria ante cualquier institución bancaria.

Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, para buses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

**ARTÍCULO 16.-** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurren. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

**ARTÍCULO 17.-** Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 19.-** Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

**ARTÍCULO 20.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 22.-** Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 23.-** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés

fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y de comercio.
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

VI. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**ARTÍCULO 24.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 22 último párrafo de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 22 último párrafo de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTÍCULO 26.-** Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTÍCULO 28.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 23 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 29.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 37 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**ARTÍCULO 30.-** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**ARTÍCULO 31.-** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**ARTÍCULO 32.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

### CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

**ARTÍCULO 33.-** Son derechos de los contribuyentes del Municipio los siguientes:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales Municipales, Estatales y en su caso Federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo antes mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial, se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso G) de la presente fracción.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
- Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.
- A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagadas efectuadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación.
- Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.
- En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.
- Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería.

- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

**ARTÍCULO 34.-** Los tramites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requirieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería en los términos de la presente ley.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones que involucren dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 35.-** Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

**ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

**ARTÍCULO 37.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos Fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio las siguientes:

- I. El Presidente Municipal y
- II. El Tesorero.
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Fiscal Municipal, o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial.

La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 38 .-** Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 37 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos a que se refiere esta ley, se concentrarán en la Tesorería, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería, como en la cuenta de la de la Hacienda Pública Municipal.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería.

Así mismo las Autoridades Fiscales Municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.

**ARTÍCULO 39.-** Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
  - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 40.-** Es competencia de la Tesorería la administración y recepción de todos los ingresos que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

**ARTÍCULO 41.-** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

**ARTÍCULO 42.-** Quien efectúe el pago de contribuciones deberá obtener de la Tesorería, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo.

**ARTÍCULO 43.-** Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 45.-** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46.-** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente.

| CENTRO A   | 1RA CORONA B | 2DA CORONA C | 1RA PERIFERIA D | 2DA PERIFERIA E | FRACCIONAMIENTOS | SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN | AGENCIAS RANCHERIAS Y |
|------------|--------------|--------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------------------|-----------------------|
| \$1,150.00 | \$625.00     | \$250.00     | \$175.00        | \$137.50        | \$625.00         | \$100.00                     | \$100.00              |

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los riesgos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso hagan de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

Artículo 47.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I.- Para calcular el valor de terreno:

**ANEXO A:**

- a) SUELO URBANO \$/M2
- b) SUELO RÚSTICO \$/HA

| AGRICOLA   | AGOSTADERO | FORESTAL   | NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA |
|------------|------------|------------|---------------------------------|
| \$10,00.00 | \$8,125.00 | \$5,937.50 | \$3,750.00                      |

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

**ANEXO B**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:**

- a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

| NH1      | NH2        | NH3        | NH4        | NH5        | NH6        | NH7         |
|----------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|
| PRECARIA | ECONÓMICA  | MEDIA      | BUENA      | MUY BUENA  | LUJO       | ESPECIAL    |
| \$562.16 | \$1,587.80 | \$3,496.60 | \$4,918.46 | \$7,493.56 | \$8,757.62 | \$10,778.96 |

**b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO**

| CLAVE HP              | CLAVE UE               | CLAVE US                       | CLAVE UM           | CLAVE UB           | CLAVE UMB              | CLAVE UESP            |
|-----------------------|------------------------|--------------------------------|--------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|
| HABITACIONAL PRECARIA | HABITACIONAL ECONOMICA | HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL | HABITACIONAL MEDIO | HABITACIONAL BUENO | HABITACIONAL MUY BUENO | HABITACIONAL ESPECIAL |
| \$468.47              | \$1,323.17             | \$2,913.83                     | \$4,098.72         | \$6,244.63         | \$7,298.02             | \$8,982.47            |

**c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO**

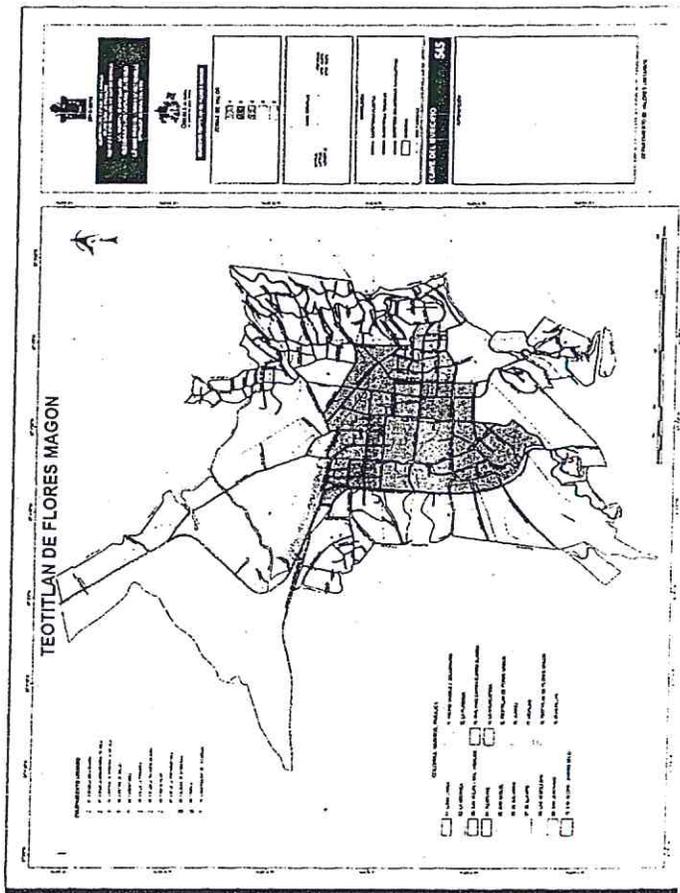
| CLAVE EST       | CLAVE ALB   | CLAVE TEN    | CLAVE FROW | CLAVE COR | CLAVE CIS | CLAVE BARD       |
|-----------------|-------------|--------------|------------|-----------|-----------|------------------|
| ESTACIONAMIENTO | ALBERCA     | CANCHA TENIS | DE FRONTON | COBERTIZO | CISTERNA  | BARDA PERIMETRAL |
| \$2,254.00      | \$1,274.165 | \$942.00     | \$963.50   | \$274.00  | \$681.50  | \$266.33         |

Debiendo aplicar invariablemente las tablas antes descritas de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

**Anexo C**



**ARTÍCULO 48.-** Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida.

**ARTÍCULO 49.-** La vigencia de la base gravable a que hace referencia el artículo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

**ARTÍCULO 50.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

### TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 53.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 54.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c) Bailes, presentación de artistas, kemés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 55.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 56.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 57.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 58.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

## SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 59.-** Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no existe propietario
  - b) Cuando el propietario no esté definido
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
  - e) Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios

**ARTÍCULO 60.-** son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que a continuación se mencionan:

- I. Los propietarios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 61.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 62.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 63.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 64.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año en curso.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

## SECCIÓN TERCERA

## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

## APARTADO ÚNICO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO:

ARTÍCULO 65.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 66.- La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

ARTÍCULO 67.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 37 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 68.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 69.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como, los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles.
- XII. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XVI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas a él, el suelo o solo las construcciones ubicadas en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 72.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 73.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la devolución.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**ARTÍCULO 74.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**ARTÍCULO 75.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### APARTADO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 77.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 78.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### APARTADO A. MERCADOS:

**ARTÍCULO 79.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

**ARTÍCULO 80.-** Son sujeto de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

**ARTÍCULO 81.-** Por servicios de administración de mercados, se entenderá "la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos".

**ARTÍCULO 82.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagará por anualidad ante la Tesorería mediante la emisión de recibí oficial, en los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos  | 160.00      | Mensual      |
| II. Puestos Semifijos en mercados contruidos   | 150.00      | Mensual      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos  | 300.00      | Anual        |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos                                     | 6.00        | M2 Diario    |
| V. Casetas o puestos ubicados en la via pública  | 50.00       | Mensual      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos  | 10.00       | M2 Diario    |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 300.00      | Por Evento   |
| VIII. Por uso de piso para descarga durante el día                                     | 120.00      | Diario       |
| IX. Regularización de concesiones, Traspaso y Sucesión                                 | 600.00      | Por Evento   |
| X. Ampliación o cambio de giro   | 300.00      | Por Evento   |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta   | 300.00      | Por Evento   |
| XII. División y fusión de locales  | 300.00      | Por Evento   |

ARTÍCULO 83.- También se considera por servicio de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

Se entiende por sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 84.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizaran de acuerdo a la tabla antes mencionada.

**APARTADO B. PANTEONES:**

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 87.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | 1,000.00    | Por Servicio |
| II. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.            | 100.00      | Por Permiso  |
| III. Inhumación.   | 500.00      | Por Permiso  |
| IV. Exhumación.  | 2,000.00    | Por Servicio |
| V. Perpetuidad.  | 400.00      |              |
| VI. Servicios de reinhumación.                                 | 700.00      | Por Permiso  |
| VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.   | 1,000.00    | Por Permiso  |

|  |         |              |
|--|---------|--------------|
| VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.                             | 300.00  | Por Servicio |
| IX. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes, ampliación de fosas. | 1,00.00 | Por Permiso  |
| X. Otros (Ruptura de Bóveda)   | 500.00  | Por Permiso  |

ARTÍCULO 88.- En el caso de solicitar certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de títulos o cambio de titular, se estará conforme a lo establecido en el apartado de "certificados constancias y legalizaciones.

ARTÍCULO 85.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en este Ley.

**APARTADO C. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA:**

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que se estacionen sus vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas y similares así como las zonas que se encuentren en jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho estacionamiento de vehiculos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio y las zonas que se encuentren en jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 92.- Por el estacionamiento de vehiculos en la via pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA PESOS | FORMA DE PAGO |
|---|-------------|---------------|
| I. Estacionamiento Permanente                           | 180.00      | Mensuales     |
| II. Estacionamiento de Vehiculos de Alquiler o de carga | 300.00      | Mensuales     |

ARTÍCULO 93.- El pago correspondiente por este derecho se realizara inmediatamente al quedar notificado de dicha multa mediante formato oficial que expida la tesorería.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**APARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO:**

ARTÍCULO 94.- Los habitantes del municipio pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca la presente ley, apicando supletoriamente el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, siempre y cuando no sea contradictoria a la misma.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al municipio, establecer el cobro a los particulares por las contraprestaciones del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido a la presente ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se benefician con la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 97.-** Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que Estás no se publiquen la tasa aplicable será del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**ARTÍCULO 98.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 99.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los recibos y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

**APARTADO B. ASEO PÚBLICO:**

**ARTÍCULO 100.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**ARTÍCULO 101.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Honorable Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 102.-** Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

**ARTÍCULO 103.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CUOTA   | PERIODICIDAD |
|---------|--------------|
| \$20.00 | Bimestrales  |

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CUOTA   | PERIODICIDAD |
|---------|--------------|
| \$40.00 | Bimestrales  |

**ARTÍCULO 104.-** Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA EN EL INMUEBLE | SMG   |
|--|---|
| I. 20 kg. A 40 Kg. Diariamente                     | 10.45 Mensual   |
| II. 41 kg. A 80 Kg. Diariamente                    | 20.00 Mensual   |
| III. 81 kg. A 120 Kg. Diariamente                  | 40.00 Mensual   |
| IV. 121 kg. A 250 Kg. Diariamente                  | 60.00 Mensual   |
| V. 251 kg. A 400 Kg. Diariamente                   | 110.00 Mensual  |
| VI. 401 kg. A 500 Kg. Diariamente                  | 150.00 Mensual  |
| VII. 501 kg. A 750 Kg. Diariamente                 | 210.00 Mensual  |
| VIII. 751 kg. A 1,000 Kg. Diariamente              | 290.00 Mensual  |
| IX. Más de 1,000 Kg. Diarios                       | 284.55 salarios mínimos y por cada 50 Kg. Adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más. |

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Deshierbado \$10.00 por metro cuadrado.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

**APARTADO C. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.**

**ARTÍCULO 105.-** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 106.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

**ARTÍCULO 107.-** Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento, hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable o que deban servirse de la misma, así como también el servicio de alcantarillado y drenaje para el saneamiento de aguas residuales a los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

|  |          |                  |
|--|----------|------------------|
| V. Otros (Conexión a la Red de Agua Potable) | 3,500.00 | Por Autorización |
|--|----------|------------------|

**ARTÍCULO 108.-** El pago de estos derechos se hará de forma mensual y directamente en la Tesorería siguiendo los procedimientos establecidos por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 109.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO              | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------|-------------|--------------|
| I. Uso Doméstico      | 25.00       | Mensual      |
| II. Uso Comercial     | 250.00      | Mensual      |
| III. Uso de Servicios | 300.00      | Mensual      |
| IV. Uso Industrial    | 1,000.00    | Mensual      |

**ARTÍCULO 110.-** Para efectos del artículo anterior se entenderá por:

**Uso Doméstico:** las personas físicas que soliciten el suministro de agua potable al municipio para la utilización de actividades de casa habitación, condóminos y similares.

**Uso Comercial:** Las Personas física o morales que soliciten el suministro de agua potable al municipio para la utilización y uso de las actividades que realicen las empresa que se dediquen al comercio.

Para efectos de la presente ley se entiende por comercio la actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y que su práctica se haga de forma permanente o eventual.

**Uso de Servicios:** Las personas físicas o Morales que soliciten el suministro de agua potable al municipio para la utilización de actividades relacionadas con la prestación de servicios, quedan comprendidas en esta apartado los hoteles, restaurantes, oficinas, despachos y demás negocios que se asimilen.

**Uso de Industrial:** Las personas físicas o Morales que soliciten el suministro de agua potable al municipio para la utilización de actividades en la transformación de materias primas. Quedan comprendidas en este apartado las Empresas procesadoras de agua purificadas.

**ARTÍCULO 111.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO              | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD     |
|-----------------------|-------------|------------------|
| I. Uso Doméstico      | 150.00      | Por Autorización |
| II. Uso Comercial     | 250.00      | Por Autorización |
| III. Uso de servicios | 350.00      | Por Autorización |
| IV. Uso Industrial    | 1,000.00    | Por Autorización |

**ARTÍCULO 112.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD     |
|---|-------------|------------------|
| I. Cambio de usuario                    | 500.00      | Por Autorización |
| II. Baja y cambio de medidor            | 1,500.00    | Por Autorización |
| III. Reconexión a la tubería de drenaje | 350.00      | Por Autorización |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | 350.00      | Por Autorización |

#### APARTADO D. RASTRO, CORRAL MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 113.-** Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros Municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres Años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 114.-** Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están Obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos.

**ARTÍCULO 115.-** Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

**ARTÍCULO 116.-** El pago por concepto de rastro municipal deberá cubrirse en la Tesorería al solicitar dicho servicio.

**ARTÍCULO 117.-** Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

**ARTÍCULO 118.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los rastros municipales, o de los lugares autorizados por el Municipio.

**ARTÍCULO 119.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA PESOS  | PERIODICIDAD      |
|---|--------------|-------------------|
| I. Matanza de:  |              |                   |
| a) Ganado Porcino por cabeza                                  | 60.00        | Mensual           |
| b) Ganado Bovino por cabeza                                   | 100.00       | Por Evento        |
| b) Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza                           | 100.00 60.00 | Por EventoMensual |
| II.- Compra - venta de ganado o Traslado de Ganado por cabeza | 100.00       | Por Evento        |
| III.- Autorización de Matanza de Vaca Lastimada               | 500.00       | Por Evento        |
| IV. Otros ( aves )  | 50.00        | Mensual           |

**ARTÍCULO 120.-** Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

**ARTÍCULO 121.-** Las personas que realicen el sacrificio de ganado fuera del rastro público municipal, pagaran una cuota doble por infringir la presente ley en razón de la cuota establecida por el artículo 119 de la presente Ley.

Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán ser supervisados por las autoridades municipales o en su caso por la secretaria de inspección sanitaria para la verificación de higiene y salud.

Las personas que provoquen daños a la población por desechos que se generen por el sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, en territorio del municipio están obligadas a pagar a las autoridades municipales por los conceptos antes mencionados las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|---|------------|--------------|
| I. Desechos provenientes de matanza de todo tipo de ganado que sean arrojados al drenaje.                                     | \$2,000.00 | Mensual      |
| II. Basura por Desechos provenientes de matanza de todo tipo de ganado que se encuentren en las afueras del lugar de matanza. | 2,000.00   | Mensual      |

#### APARTADO E. REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR.

ARTÍCULO 122.- Los derechos por concepto de registros de fierro quemador se causaran, determinaran y pagaran en términos de la presente ley, aplicando supletoriamente la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de este derecho los propietarios de dos o más cabezas de ganado, estando obligado a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales de conformidad con el Artículo 113 fracción III de la presente ley.

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, Refrendo, Cambio de nombre, y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 125.- Los servicios por concepto el registro de fierros y refrendo quemador solicitados a las autoridades municipales se causaran y pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA<br>PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre, | 500.00         | Por Evento   |
| II. Refrendo de fierros,                                    | 300.00         | Por Evento   |
| III.- Cambio de registro o modificación de nombre.          | 300.00         | Por Evento   |
| IV. Baja de registro o cancelación del mismo.               | 500.00         | Por Evento   |

El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

#### APARTADO F. SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS:

Artículo 126.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas Propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO               | CUOTA   | FORMA DE COBRO |
|------------------------|---------|----------------|
| I. Sanitario Público   | \$ 3.00 | Por Persona    |
| II. Regaderas Públicas | 5.00    | Por Persona    |

#### APARTADO G. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 127.- El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 128.- Es sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 129.- La prestación de servicios especiales de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                   | CUOTA<br>PESOS |
|----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado |                |
| a) Por 12 horas            | 300.00         |
| b) Por 24 horas            | 600.00         |

#### APARTADO H. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)

ARTÍCULO 130.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA<br>PESOS |
|---|----------------|
| 1.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica | 5,000.00       |
| 2.- Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Publica    | 2,500.00       |

ARTÍCULO 131.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 132.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### SECCIÓN TERCERA. OTROS DERECHOS

#### APARTADO A. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

ARTÍCULO 133.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 134.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley.

ARTÍCULO 135.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 136.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 60.00       |
| II. Expedición de constancias de origen y vecindad.  | 30.00       |
| III. Expedición de certificados de residencia, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal         | 30.00       |
| IV. Certificación de Registro Fiscal de bienes inmuebles en el padrón  | 60.00       |
| V. Certificación de la superficie de un predio   | 60.00       |
| VI. Certificación de la ubicación de un inmueble   | 60.00       |
| VII. Búsqueda de documentos  | 60.00       |
| VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Constancia de matrimonio, Constancia económica)                          | 60.00       |
| IX. Constancia de cancelación de cuenta Predial  | 120.00      |
| X. Expedición de Cedula Fiscal Inmobiliaria  | 200.00      |
| XI. Por actualización de datos Inmobiliarios de la cedula  | 50.00       |
| XII. Constancia de Integración al Padrón Municipal   | 150.00      |

ARTÍCULO 137.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 138.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**APARTADO B. LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA CONSTRUCCIÓN.**

ARTÍCULO 139.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 140.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

IV. Otros derechos en relación a uso de suelo.

ARTÍCULO 141.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el Servicio a que se refiere el artículo 144 de la presente ley, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 142.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se Determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie Vendible.

La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo zonificación de usos y destinos del suelo que establezca la carta urbana del municipio.

ARTÍCULO 143.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por conceptos de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado, y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes del dominio público.

Artículo 144.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

| CONCEPTO   | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Alineamiento por predio:  | \$700.00 |
| II. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: |          |
| a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno   | 14.30    |
| b) De 500 a 1, 499 m <sup>2</sup> de terreno   | 18.70    |
| c) De 1, 500 a 2, 500 m <sup>2</sup> de terreno  | 23.00    |
| d) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante  | 27.50    |
| III. Uso de suelo:   |          |
| a) Habitacional exclusivamente:  |          |
| 1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno   | 2.00     |
| 2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno  | 2.20     |
| 3. De 251 a 500 m <sup>2</sup>   | 4.50     |
| 4. De 501 a 900 m <sup>2</sup>   | 6.60     |
| 5. De 901 m <sup>2</sup> en adelante   | 11.00    |
| b) Comercial o no habitacional   |          |
| 1. Hasta 250 m <sup>2</sup>  | 7.50     |
| 2. De 251 a 500 m <sup>2</sup>   | 10.00    |
| 3. De 501 a 900 m <sup>2</sup>   | 25.00    |
| 4. De 901 a 1500 m <sup>2</sup>  | 50.00    |
| 5. De 1501 m <sup>2</sup> en adelante  | 75.00    |
| c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:                     | \$8.00   |

|  |                      |
|--|----------------------|
| d) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:<br>1. Comercio Establecido:<br>2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido<br>3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.  | 7.50<br>7.50<br>5.00 |
| e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:<br>1. Otorgamiento<br>2. Refrendo anual   | 15.00<br>10.00       |
| f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2  | 15.00                |
| g) Comercial para Hotel por m2   | 8.00                 |
| h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por m2   | 10.00                |
| i) Comercial para Bar, Cantina y Discoteca por m2.   | 25.00                |
| j) Comercial para prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2   | 8.00                 |
| k) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2   | 7.00                 |
| l) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, parques públicos y banquetas por caseta:<br>1. Otorgamiento<br>2. Refrendo con vigencia de un año  | 10.00<br>5.00        |
| <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p> <p>El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.</p> |                      |
| m) Comercial para el uso de la vía pública, de casetas telefónicas, parques públicos y banquetas, por caseta:<br>1. Otorgamiento<br>2. Refrendo con vigencia de un año   | 6.00<br>3.00         |
| <p>En el caso de los incisos c) y d), las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>  |                      |
| n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la   |                      |

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o telecomunicaciones serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:   | 1,500.00                       |
| 1. Otorgamiento   | 1,000.00                       |
| 2. Refrendo anual   | 1,500.00                       |
| 3. regularización   |                                |
| <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias y usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p> |                                |
| o) Uso de suelo comercial para la colocación de letreros, espectaculares y unipolares:<br>1. Otorgamiento<br>2. Refrendo anual  | 75.00<br>35.00                 |
| <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero, tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>   |                                |
| Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado.   | 10.00                          |
| p) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:<br>1. Por colocación de cada poste.<br>2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.<br>3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales.<br>4. Por cada registro subterráneo o aéreo.  | 45.00<br>3.50<br>3.00<br>60.00 |
| <p>El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de</p>  |                                |

dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

q) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

a) Otorgamiento:

180.00

b) Refrendo anual:

80.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán

derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Dictamen de autorización por:

- a) Cambio de densidad
- b) Cambio de uso de suelo.

3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales previa revisión de la Regiduría de Hacienda.

V. Otorgamiento de número oficial

\$250.00

VI. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

14.30

a) Hasta 499 m2 de terreno.

18.70

b) De 500 a 1,499 m2 de terreno.

23.00

c) De 2,501 m2 de terreno en adelante.

27.50

VII. Por licencia de construcción por metro cuadrado:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60.00 m2 por metro cuadrado.

1. Casa habitación construcción

Superficie de \$500.00 Por permiso

2. Mixto comercial

750.00 Por permiso

a) Por permisos de construcción para obra mayor a 60m2 por metro cuadrado

1. Casa habitación construcción

Superficie de \$ 12.00 x m2

2. Comercial y residencial turístico superficie de construcción

30.00 X m2

3. Servicios, Oficinas, Industrial.

22.00 X m2

4. No habitacional

22.00 X m2

5. Áreas exteriores construcción

Superficie de 7.00 X m2

6. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML

9.00 X ml

7. Introducción de ductos

12.00 x m2

8. Muros de contención

4.82 x ml

9. Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)

25 S.M.G.

10. Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)

35 S.M.G.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera

Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

|        |  |   |
|--------|--|---|
| VIII.  | Por Regularización de construcción de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales correspondientes: |   |
|        | a) Casa habitación   | 0.70 SMG por m <sup>2</sup> de construcción |
|        | b) Comercio, servicios y similares   | 1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción |
| IX.    | Por renovación de licencia de construcción:  |   |
|        | a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )  | 50% del costo de la licencia inicial        |
|        | b) Obra mayor (desde 60.01m <sup>2</sup> )   | 50% del costo de la licencia inicial        |
|        | c) Sin avance de obra  | 25% del costo de la licencia inicial        |
|        | d) Por años anteriores al 2004   | 75% del costo de la licencia inicial        |
| X.     | Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup>  |   |
|        | a) Hasta 60 m <sup>2</sup>   | 0.11  |
|        | b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante  | 0.16  |
|        | c) Por metro lineal  | 0.49  |
| XI.    | Liberaciones de Obra Irregular por m <sup>2</sup> :  |   |
|        | a) Hasta 60 m <sup>2</sup>   | 0.20  |
|        | b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante  | 0.30  |
|        | c) Por metro lineal  | 1.10  |
| XII.   | Por subdivisiones por m <sup>2</sup> :   |   |
|        | a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>   | 0.40  |
|        | b) De 1000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>  | 0.35  |
|        | c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante   | 0.30  |
| XIII.  | Por subdivisión bajo el régimen en condominio  |   |
|        | a) Hasta 999.00 m <sup>2</sup>   | 0.20  |
|        | b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>   | 0.18  |
|        | c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante   | 0.14  |
| XIV.   | Por fusiones por m <sup>2</sup>  |   |
|        | a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>   | 0.36  |
|        | b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>   | 0.30  |
|        | c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante   | 0.30  |
| XV.    | Por fraccionamientos: (por metro cuadrado)   | 0.03  |
| XVI.   | Por terminación de obra  | 50% del costo de la licencia inicial        |
| XVII.  | Licencia por reparaciones generales.   | 8.80 SMG                                    |
| XVIII. | Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)   | 3.90 SMG                                    |
| XIX.   | Demolición de obra por m <sup>2</sup> :  |   |
|        | a) De 61 a 999 m <sup>2</sup>  | 0.12  |
|        | b) De 1,000 a 4.999 m <sup>2</sup>   | 0.10  |
|        | c) De 5,000 en adelante  | 0.08  |
|        | d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta  | 0.12  |

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos

|   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.     |                                     |
| XX. Construcción de Cisternas, Aljibes, Estanques, Albercas y Depósitos de agua:  |                                     |
| a) Hasta 5,000 Lts.   | 10.00 SMG                           |
| b) De 5,001 a 10,000 Lts.   | 15.00 SMG                           |
| c) De 10,001 a 30 000 Lts.  | 20.00 SMG                           |
| d) Más de 30 000 Lts.   | 3% Del Valor Total De Cada Cisterna |
| XXI. Retiros de sellos de obra clausurada.  | 13.00                               |
| XXII. Retiro de sellos de obra suspendida   | 10.00                               |
| XXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado.  | 20.00                               |
| XXIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:   |                                     |
| a) Un plano por obra  | 3.60                                |
| b) Dos planos por obra  | 4.70                                |
| c) Tres planos por obra   | 5.80                                |
| XXV. Sello de planos (por plano)  | 2.00                                |
| XXVI. Resello de planos   | 5.00 Por Juego                      |
| XXVII. Vigencia de alineamiento.  | 5.00                                |
| XXVIII. Renovación de licencia padrón de directores responsables de obra.   |                                     |
| a) Titular  | 10.00                               |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería   | 10.00                               |
| XXIX. Inscripción al padrón de contratistas.  | \$ 5,000.00                         |
| XXX. Refrendo al Padrón de Contratistas   | 2,500.00                            |
| La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.   |                                     |
| El Refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la comisión de hacienda recibirá la validación de la dirección de obras públicas la aceptación de refrendo.   |                                     |
| La Cancelación, se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, así como también la comisión de hacienda notificará previa validación de la dirección de obras públicas el motivo de dicha cancelación.         |                                     |
| Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda. |                                     |
| Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.                                |                                     |
| XXXI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:  |                                     |
| a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área   | 4.40                                |
| b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>   | 6.60                                |
| c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>  | 8.80                                |
| d) Segunda verificación en adelante   | 5.50                                |
| XXXII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana   | 3% del valor total de cada unidad   |
| a) Planta de Tratamiento  | 3% del valor total de cada unidad   |
| b) Tanque elevado   | 3% del valor total de cada unidad   |

XXXIII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

| CONCEPTO   | OTORGAMIENTO:   | REFRENDO ANUAL      | PERIODICIDAD |
|--|-----------------|---------------------|--------------|
| a) Parabús individual  | 5.00 Unidad.    | Por 2.50 Por Unidad | Anual        |
| b) Parabús doble   | 7.70 Unidad.    | Por 3.40 Por Unidad | Anual        |
| c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.     | 0.50 Unidad     | Por 0.12 Por Unidad | Anual        |
| d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales. | 1.00 Por 50 mts | 0.50 Por 50 mts     | Anual        |
| e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.      | 3.00 Unidad     | Por 1.50 Por Unidad | Anual        |

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

|  |                         |
|--|-------------------------|
| XXXIV. Vigencia de uso de suelo comercial.   | 3.00                    |
| XXXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización: |                         |
| a) Casa habitación   | 0.16 por m <sup>2</sup> |
| b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:  |                         |
| M <sup>2</sup> de construcción incluyendo la urbanización.   | SMG por m <sup>2</sup>  |
| 1. De 120.00m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>   | 0.10 por m <sup>2</sup> |
| 2. De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99m <sup>2</sup>   | 0.20 por m <sup>2</sup> |
| 3. De 5,000.00m <sup>2</sup> en adelante   | 0.33 por m <sup>2</sup> |
| XXXVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.                                   | 5.50 por m <sup>2</sup> |
| XXXVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)                     | 50 SMG                  |

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| XXXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía   | 114.00                      |
| XXXIX. Dictamen de factibilidad estructural   |                             |
| a) Centros nocturnos.   | 10,000.00                   |
| b) Locales comerciales.   | 7,000.00                    |
| c) Instituciones educativas.  | 2,000.00                    |
| XL. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:  | 1,500.00                    |
| a) Aviso de terminación de obra:  |                             |
| Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales. | 5% Del Costo de la Licencia |
| XLI. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (autosoportada, arriestrada y mono polar), en terreno natural o azotea.   | 500.00 Por Unidad           |
| XLII. Licencia para regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea.  | 1,800.00                    |
| a) Aviso de terminación de obra   | 5% del Costo de la Licencia |
| XLIII. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.  | 150.00                      |
| XLIV. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.   | 1,500.00                    |
| XLV. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.   | 100.00                      |
| XLVI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite.   | 70.00 Por Dictamen          |
| XLVII. Por la evaluación de estudios  | 16.50                       |
| a) Informe preventivo de impacto ambiental.   | 22.00                       |
| b) Manifestación de impacto ambiental   | 16.50                       |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental   | 22.00                       |
| d) Estudios de riesgo ambiental   |                             |
| XLVIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:  |                             |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles.  |                             |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental.   | 220.00                      |
| 2. Manifestación de impacto ambiental.  | 330.00                      |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental.  | 220.00                      |
| 4. Estudios de riesgo ambiental   | 330.00                      |
| b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, discotecas, escuelas, salones de eventos y agencias automotrices:  |                             |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental.   | 165.00                      |
| 2. Manifestación de impacto ambiental.  | 275.00                      |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental.  | 165.00                      |
| 4. Estudios de riesgo ambiental.  | 275.00                      |
| c) Talleres de producción:  |                             |
| 1.-Informe preventivo de impacto ambiental.   | 110.00                      |
| 2.- Manifestación de impacto ambiental:   | 165.00                      |
| 3.-Informe preliminar de riesgo ambiental:  | 110.00                      |
| 4 -Estudios de riesgo ambiental   | 165.00                      |

|  |  |
|--|--|
| d) Antenas y sitios de telefonía celular<br>1.- Manifestación de impacto ambiental   | 275.00   |
| e) Clínicas hospitalarias<br>1.-Informe preventivo de impacto ambiental:<br>2.- Manifestación de impacto ambiental:<br>3.- Informe preliminar de riesgo:<br>4.- Estudios de riesgo ambiental   | 110.00<br>220.00<br>110.00<br>220.00   |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:<br>1.-Informe preventivo de impacto ambiental:<br>2.-Manifestación de impacto ambiental:<br>3.-Informe preliminar de riesgo:<br>4.-Estudios de riesgo ambiental   | 110.00<br>275.00<br>110.00<br>275.00   |
| XLIX. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:<br>a) Hasta 1.50 m de profundidad y 0.40 m de ancho.<br>b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante.<br>c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup><br>d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup><br>e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m <sup>2</sup><br>f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante   | 4.90<br>4% del Costo Total de la Obra<br>6.00<br>20.00 SMG<br>40.00 SMG<br>4% del Costo Total de la Obra |
| L. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública   | 4% del costo total de la obra  |
| LI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera   | 10.00 a 200.00   |
| LII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:<br>a) Estudios de Impacto Ambiental<br>b) Estudios de Riesgo Ambiental<br>c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera  | 110.00<br>110.00<br>165.00   |
| LIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | 10.00 SMG Por Unidad   |

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública

|  |  |
|--|--|
| a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.   |  |
| Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.   |  |
| La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.  |  |
| El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.   |  |
| Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. |  |
| Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas  |  |
| LIV. Ocupación de vía pública:<br>a) Para habilitado de material.<br>b) Por colocación de material.<br>c) Para colado.<br>d) Por excavación.   | \$120.00 Por Día<br>120.00 Por Día<br>180.00 Por Día<br>180.00 por día |
| LV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo   | 20.00 a 10,000.00  |
| LVI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra  | 5.00   |
| LVII. Apeo y Deslinde por metro lineal:  | 0.30   |
| LVIII. Cancelación de trámites   | 4.29   |
| LIX. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>  | 0.115  |
| LX. Terracería y pavimentos por m <sup>2</sup> y mantenimiento general:<br>a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup><br>b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup><br>c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante   | 0.12<br>0.10<br>0.07   |
| LXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:<br>a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:   | 0.09<br>0.13   |

|   |      |
|---|------|
| b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: | 0.09 |
| c) Construcción de Galera con material reversible:                                |      |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado:                          | 0.09 |
| 1. Habitacional:  | 0.13 |
| 2. Comercial:   |      |
| LXII. Búsqueda de documentos:   | 4.40 |
| a) posteriores al 2005  | 5.72 |
| b) anteriores al 2005   |      |
| LXIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial                 | 2.20 |

ARTÍCULO 145.- Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales.

**APARTADO C. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 146.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería.

ARTÍCULO 147.- El objeto de este derecho es la inscripción al padrón municipal y el refrendo de los establecimientos comerciales dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 148.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicio, deberán solicitar su inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro de los dos meses siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería.

ARTÍCULO 149.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 150.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 151.- El pago por derechos por inscripción al Padrón Municipal y refrendo se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | INSCRIPCIÓN | REFRENDO  |
|--|-------------|-----------|
| COMERCIALES  | PESOS       | PESOS     |
| I. Abarrotes mayoristas o distribuidores   | 7,000.00    | 5,000.00  |
| II. Abarrotes varios   | 800.00      | 300.00    |
| III. Agencias de automóviles   | 13,000.00   | 10,000.00 |
| IV. Sub-agencias de automóviles  | 70,000.00   | 10,000.00 |
| V. Aserraderos   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| VI. Balconería   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| VII. Bodegas de cervezas a mayoreo   | 100,000.00  | 50,000.00 |
| VIII. Bodegas de refresco a mayoreo  | 80,000.00   | 40,000.00 |
| IX. Bodegas de refrescos distribuidores minoristas   | 10,000.00   | 5,000.00  |
| X. Bonetería   | 1,000.00    | 500.00    |
| XI. Boutique   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XII. Carnicerías   | 10,000.00   | 5,000.00  |
| XIII. Carpinterías   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XIV. Carrocerías (venta y reparación)  | 3,000.00    | 2,500.00  |
| XV. Tiendas de venta de colchones y cobertores   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XVI. Comedores y cocinas económicas  | 800.00      | 400.00    |
| XVII. Compra y venta de material eléctrico y accesorios  | 2,000.00    | 1,500.00  |
| XVIII. Construcción de lapidas   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XIX. Constructoras   | 10,000.00   | 7,000.00  |
| XX. Consultorio médico   | 5,000.00    | 3,500.00  |
| XXI. Cristalería y peltre  | 2,000.00    | 1,200.00  |
| XXII. Depósitos de refrescos   | 5,000.00    | 3,500.00  |
| XXIII. Despachos jurídicos o contables   | 1,500.00    | 500.00    |
| XXIV. Distribuidores locales de ropa   | 3,000.00    | 2,100.00  |
| XXV. Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa nacional y transnacional) | 60,000.00   | 45,000.00 |
| XXVI. Dulcería chica   | 1,000.00    | 700.00    |
| XXVII. Dulcería mediana  | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XXVIII. Dulcería grande  | 2,000.00    | 1,650.00  |
| XXIX. Estacionamientos   | 500.00      | 350.00    |
| XXX. Estaciones de radio comercial   | 13,000.00   | 10,000.00 |
| XXXI. Expendio de huevo  | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XXXII. Fábrica de velas y veladoras  | 3,000.00    | 2,500.00  |
| XXXIII. Farmacia chica   | 1,000.00    | 700.00    |
| XXXIV. Farmacia grande   | 3,000.00    | 2,100.00  |
| XXXV. Ferreterías chicas   | 1,500.00    | 1,050.00  |
| XXXVI. Ferreterías grandes   | 3,500.00    | 2,800.00  |
| XXXVII. Florerías  | 500.00      | 350.00    |
| XXXVIII. Fondas  | 500.00      | 300.00    |
| XXXIX. Foto estudios   | 3,000.00    | 2,100.00  |
| XL. Frutas y legumbres al mayoreo  | 2,500.00    | 1,900.00  |
| XLI. Frutas y legumbres al menudeo   | 1,500.00    | 800.00    |
| XLII. Funerarias   | 2,500.00    | 1,750.00  |
| XLIII. Distribuidoras de gas   | 30,000.00   | 21,000.00 |
| XLIV. Gasolineras  | 50,000.00   | 40,000.00 |
| XLV. Grúas   | 10,000.00   | 5,000.00  |
| XLVI. Guarderías   | 1,000.00    | 800.00    |
| XLVII. Hospitales particulares   | 15,000.00   | 10,000.00 |

|  |           |          |
|--|-----------|----------|
| XLVIII. Hoteles  | 6,000.00  | 4,000.00 |
| XLIX. Imprentas  | 1,500.00  | 1,050.00 |
| L. Mecánico general en gasolina, lavado de autos, refaccionado con cambio de aceite, taller de hojalatería, taller de muebles y molles.    | 1,500.00  | 750.00   |
| LI. Paquetería y mensajería  | 3,000.00  | 2,800.00 |
| LII. Mercería  | 500.00    | 300.00   |
| LIII. Micro aserraderos  | 4,000.00  | 2,500.00 |
| LIV. Molinos de nixtamal   | 800.00    | 400.00   |
| LV. Negocios de periódicos y revistas  | 1,000.00  | 500.00   |
| LVI. Notarias publicas   | 5,000.00  | 3,500.00 |
| LVII. Ópticas  | 1,000.00  | 700.00   |
| LVIII. Peleterías  | 1,500.00  | 750.00   |
| LIX. Panaderías  | 2,500.00  | 1,750.00 |
| LX. Papelerías   | 1,000.00  | 700.00   |
| LXI. Pizzerías   | 1,000.00  | 800.00   |
| LXII. Mecánico general en gasolina, lavado de autos, refaccionado con cambio de aceite, taller de hojalatería, taller de muebles y molles. | 1,500.00  | 750.00   |
| LXIII. Paquetería y mensajería   | 3,000.00  | 2,800.00 |
| LXIV. Mercería   | 500.00    | 300.00   |
| LXV. Micro aserraderos   | 4,000.00  | 2,500.00 |
| LXVI. Miscelánea chica   | 400.00    | 200.00   |
| LXVII. Miscelánea mediana  | 500.00    | 300.00   |
| LXVIII. Joyerías   | 3,000.00  | 2,100.00 |
| LXIX. Centro comercial (abarrotes, dulces)   | 5,000.00  | 3,500.00 |
| LXX. Centros recreativos   | 3,000.00  | 1,500.00 |
| LXXI. Llantera   | 2,500.00  | 2,000.00 |
| LXXII. Pollo al carbón   | 1,500.00  | 1,050.00 |
| LXXIII. Tlapalería   | 1,500.00  | 1,200.00 |
| LXXIV. Refaccionarias  | 5,000.00  | 3,000.00 |
| LXXV. Tortillería  | 3,000.00  | 1,000.00 |
| LXXVI. Pastelería  | 1,000.00  | 500.00   |
| LXXVII. Regalos y novedades  | 2,000.00  | 1,500.00 |
| LXXVIII. Renta de campo de futbol particular   | 2,500.00  | 2,000.00 |
| LXXIX. Distribuidora de calzado  | 10,000.00 | 7,000.00 |

**SERVICIOS**

|  |           |           |
|--|-----------|-----------|
| LXXX. Baños públicos(sanitarios)         | 800.00    | 600.00    |
| LXXXI. Baños públicos con regaderas      | 2,000.00  | 1,000.00  |
| LXXXII. Bancos                           | 50,000.00 | 35,000.00 |
| LXXXIII. Casas de empeño                 | 15,000.00 | 10,500.00 |
| LXXXIV. Cajas de ahorro                  | 15,000.00 | 10,500.00 |
| LXXXV. Cooperativas de ahorro y préstamo | 15,000.00 | 10,500.00 |
| LXXXVI. Casetas telefónicas              | 1,000.00  | 500.00    |
| LXXXVII. Centro esotérico                | 10,000.00 | 8,000.00  |
| LXXXVIII. Clínicas de bellezas           | 2,000.00  | 1,200.00  |
| LXXXIX. Clínicas particulares            | 10,000.00 | 7,000.00  |
| XC. Estética mediana                     | 800.00    | 500.00    |
| XCI. Estética chica                      | 500.00    | 350.00    |
| XCII. Laboratorios clínicos              | 2,000.00  | 1,400.00  |
| XCIII. Lavanderías                       | 1,200.00  | 800.00    |
| XCIV. Cafeterías                         | 1,500.00  | 1,050.00  |
| XCV. Tintorería                          | 1,500.00  | 1,000.00  |
| XCVI. Reparación de calzado              | 600.00    | 400.00    |
| XCVII. Restaurantes                      | 2,000.00  | 1,400.00  |

|   |           |           |
|---|-----------|-----------|
| XCVIII. Rosticerías   | 1,500.00  | 1,050.00  |
| XCIX. Salón para eventos sociales                                     | 3,000.00  | 1,500.00  |
| C. Empresa dedicadas a servicios de transporte de personas            | 3,000.00  | 2,500.00  |
| <b>INDUSTRIALES</b>   |           |           |
| CI. Purificadoras   | 8,000.00  | 4,000.00  |
| <b>OTRAS</b>  |           |           |
| CII. Otros comerciales no comprendidos en las fracciones anteriores.  | 5,000.00  | 3,000.00  |
| CIII. Otros de servicios no comprendidos en las fracciones anteriores | 3,000.00  | 2,500.00  |
| CIV. Otros industriales no comprendidos en las fracciones anteriores  | 12,000.00 | 10,000.00 |

**ARTÍCULO 152.-** Se considera establecimientos comerciales; chicos el negocio que se encuentre instalado físicamente en el área de hasta 6 metros cuadrados, mediano hasta diez metros cuadrados y grande más de 10 metros cuadrados. Así como de acuerdo a la observación directa que realicen las autoridades mediante personas especializadas en dicha materia, valorando la variedad de los servicios y productos que ofrezca el establecimiento así como el volumen de ventas diarias.

Para efectos de la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante las autoridades municipales su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia, así como, deberán comprobar en caso de sociedades cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una federación y confederación, nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Se otorga un descuento del 50% a todas las personas físicas o morales que a la vigencia de la presente ley regularicen su situación en cuanto a la inscripción al padrón municipal así como del 30% por revalidación de dicha licencia.

**APARTADO D. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**ARTÍCULO 153.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 154 .-** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 155.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones
  - a) Constancia de usos de suelo comercial.
  - b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
  - c) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
  - d) Croquis de localización del establecimiento.
  - e) Fotografía del establecimiento
  - f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
  - g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
  - h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

i) Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II. Continuación de operaciones.

a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.

b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

c) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

ARTÍCULO 156.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

|      |  |           |
|------|--|-----------|
| d)   | De 1501 a 2000 personas  | 15,000.00 |
| e)   | De 2001 en adelante  | 30,000.00 |
| III. | Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas   | 10,000.00 |
| IV.  | Por funcionamiento en horario extraordinario   | 5,000.00  |
| V.   | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 13,000.00 |

| CONCEPTO   | INICIO DE OPERACIONES | REFRENDO  |
|--|-----------------------|-----------|
|  | PESOS                 | PESOS     |
| I. Por venta de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:   |                       |           |
| a) Mezcalerías   | 5,000.00              | 3,000.00  |
| b) Restaurantes  | 10,000.00             | 8,000.00  |
| c) Licorerías  | 10,000.00             | 8,000.00  |
| d) Coctelerías   | 2,500.00              | 1,200.00  |
| e) Cervcerías grandes depósitos  | 50,000.00             | 35,000.00 |
| f) Depósito de cerveza   | 5,000.00              | 3,000.00  |
| g) Bares   | 12,000.00             | 8,000.00  |
| h) Video bares   | 12,000.00             | 8,000.00  |
| i) Cantinas  | 10,500.00             | 8,000.00  |
| j) Restaurantes – bar  | 10,000.00             | 9,000.00  |
| k) Centros Nocturnos   | 30,000.00             | 15,500.00 |
| l) Casa de citas   | 20,000.00             | 13,000.00 |
| m) Discotecas  | 15,000.00             | 10,000.00 |
| n) Billares con venta de cerveza   | 9,500.00              | 7,500.00  |
| o) Hoteles con servicios de restaurante- bar   | 10,000.00             | 8,500.00  |
| p) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada   | 3,000.00              | 2,500.00  |
| q) Minisúper con ventas de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | 15,000.00             | 10,000.00 |
| r) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | 55,200.00             | 21,400.00 |
| s) Súper mercado comerciales   | 60,000.00             | 45,000.00 |
| t) Bodega de distribución de vinos y licores   | 15,000.00             | 10,500.00 |
| u) Salón de fiestas sociales   | 13,000.00             | 9,000.00  |
| v) Motel con venta de cerveza y licores  | 14,000.00             | 12,000.00 |
| w) Tiendas de autoservicio   | 60,000.00             | 35,000.00 |
| II. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, pagaran por evento: |                       |           |
| a) De 100 a 500 personas   | 6,000.00              |           |
| b) De 501 a 1000 personas  | 10,000.00             |           |
| c) De 1001 a 1500 personas   | 12,000.00             |           |

#### APARTADO E. PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:

ARTÍCULO 157.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio.

ARTÍCULO 158.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 159.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 160.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a través de un medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 161.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS                       | CUOTA    |          |
|---------------------------------|----------|----------|
|                                 | PERMISO  | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas |          |          |
| a) Pintados                     | 800.00   | 400.00   |
| b) Luminosos                    | 1,000.00 | 500.00   |
| c) Giratorios                   | 1,000.00 | 500.00   |
| d) Giratorios Eólicos           | 1,000.00 | 500.00   |
| e) Tipo Bandera                 | 1,000.00 | 500.00   |

|  |                |        |
|--|----------------|--------|
| a) Unipolar  | 500.00         | 200.00 |
| b) Mantas Publicitarias  | 500.00         | 200.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido                 | 500.00         | 200.00 |
| III. Publicidad escrita  |                |        |
| a) Volantes, dúplicos cripticos  | 500 00 /Millar | 150.00 |
| b) Revistas  | 500 00         | 200.00 |
| IV. Anuncios Colocados en:   |                |        |
| a) Vehiculos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana | 500.00         | 300.00 |
| b) Vehiculos de servicio público de pasajeros foráneos                   | 250.00         | 150.00 |
| c) Bardas en vía pública   | 1,000.00       |        |

**ARTÍCULO 162.-** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en el municipio habrán de solicitar 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal.

Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

**ARTÍCULO 163.-** No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

**ARTÍCULO 164.-** las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que se encuentren los supuestos previstos en esta ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

#### CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS

##### SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### APARTADO ÚNICO. PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 165.-** Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 166.-** El Municipio percibirá productos derivados de inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**ARTÍCULO 167.-** Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

**Artículo 168.-** Corresponde al Tesorero realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores a tres meses naturales.

#### PRODUCTOS DE CAPITAL APARTADO A. DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:

**ARTÍCULO 169.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**ARTÍCULO 170.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la legislatura del estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 171.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Tesorero y que será suscrito por el presidente municipal, efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 172.-** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes del dominio público, podrán ser arrendados por el tesorero municipal cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca la ley de ingresos del propio municipio.

**ARTÍCULO 173.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 174.-** Los Inmuebles a que se refiere el artículo 165 de esta ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir a la Tesorería las cantidades que determine el Presidente Municipal oyendo al tesorero, importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

**ARTÍCULO 175.-** El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero, previo el pago de los productos que al efecto señale el apartado correspondiente de esta ley de ingresos.

**ARTÍCULO 176.-** En los contratos que celebre el ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrenden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 177.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 178.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Honorable ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería I para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 179.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 180.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la tesorería, debiéndose llevar un control y registro.

**ARTÍCULO 181.-** Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 165 de esta ley, de acuerdo a la siguiente tarifa.

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

| CONCEPTO                             | TIPO DE INMUEBLES   | COSTO POR EVENTO | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|---------------------|------------------|--------------|
| I. Arrendamiento de Bienes Inmuebles | Auditorio Municipal | \$ 3,500.00      | Por Evento   |
| II. Locales                          | Locales             | 200.00           | Mensual      |

**ARTÍCULO 182.-** Los ingresos que deba percibir el Honorable Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

#### APARTADO B. DERIVADO DE BIENES MUEBLES.

**ARTÍCULO 183.-** Queda obligada la Tesorería a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado.

**ARTÍCULO 184.-** Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles y maquinaria, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**ARTÍCULO 185.-** Por el arrendamiento de bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por este, se pagaran los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 186.-** Por el arrendamiento así como por el uso de bienes destinados a la construcción propiedad del Municipio o administrados por este, se pagara por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO            | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD              |
|---------------------|-------------|---------------------------|
| I. Retroexcavadora  | 350.00      | Por Hora                  |
| II. Revolvedora     | 300.00      | Por Hora                  |
| III. Cortadora      | 250.00      | Por Hora                  |
| IV. Volteos         | 700.00      | Por viaje                 |
| V. Motocomformadora | 350.00      | Por Hora                  |
| VI. Bailarina       | 250.00      | Por Hora                  |
| VII. Pipas de agua  | 800.00      | Viaje de 10,000.00 Litros |
| VIII. Grúa          | 1,000.00    | Por Servicio Prestado     |

**ARTÍCULO 187.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

#### CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

#### SECCION ÚNICA APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

**ARTÍCULO 188.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a) Multas

#### APARTADO A. MULTAS.

**ARTÍCULO 189.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTAS      |
|---|-------------|
| I. Escándalo en la vía pública  | \$ 500.00   |
| II. Quemar de juegos pirotécnicos sin permiso   | \$ 500.00   |
| III. Pintado de bardas, locales, oficinas por medio de Graffiti   | \$ 500.00   |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública   | \$ 500.00   |
| V. Tirar basura en la vía pública   | \$ 500.00   |
| VI Oponerse a una revisión de rutina justificada, en bares, Cantinas y cuando se considere necesario      | \$ 1,000.00 |
| VII Alterar el orden en la vía pública  | \$ 600.00   |
| VIII. Conflictos de carácter familiar   | \$ 500.00   |
| IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier transporte | \$ 1,000.00 |
| X. Realizar actos de vandalismo en pandillas o individualmente  | \$ 1,000.00 |
| XI. Personas ebrias tiradas en la vía pública   | \$ 500.00   |

**ARTÍCULO 190.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### APARTADO B. ACCESORIOS.

**Artículo 191.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 192.-** El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga para pagos en parcialidades, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

**ARTÍCULO 193.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 194.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 195.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

| CONCEPTO                             | TARIFA                          |
|--------------------------------------|---------------------------------|
| I.- Por la notificación del crédito, | 3% del Monto Total del Crédito  |
| II.- Por el requerimiento del pago,  | 3% del Monto Total del Crédito  |
| III. Por el embargo,                 | 15% del Monto total del Crédito |
| IV.- Por el remate.                  | 15% de! Monto Total del Crédito |

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N)

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

**ARTÍCULO 196.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transportes de los gastos embargados,
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias,
- III. Gastos de inscripción o cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad del estado,
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

**ARTÍCULO 197.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 195 y 196 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación convenio.

**ARTÍCULO 198.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones Municipales y a la presente Ley, se efectuarán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y de sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 199.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones fuera de los plazos establecidos.

Los funcionarios y empleados públicos, que el ejercicio de sus funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero, para no incurrir en responsabilidad, dando aviso del mismo al día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de tales hechos u omisiones.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

## APARTADO C. PROVENIENTES DEL CREDITO

**ARTÍCULO 200.-** El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras publicas que este realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$ 2, 611,617.75(Dos millones seiscientos once mil seiscientos diecisiete 75/100 M.N.) estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con la Ley General de ingreso del municipio de Oaxaca.

### CAPÍTULO VI

#### PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

##### SECCIÓN PRIMERA

##### PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 201.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

##### SECCIÓN SEGUNDA

##### APORTACIONES

**ARTÍCULO 202.-** El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

##### SECCIÓN TERCERA

##### CONVENIOS

**ARTÍCULO 203.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### LIBRO SEGUNDO

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

##### TÍTULO ÚNICO

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

**ARTÍCULO 204.-** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**ARTÍCULO 205.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en el artículo 195 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 206.-** Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabajará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución. Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**ARTÍCULO 207.-** Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

**ARTÍCULO 208 .-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, percibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

**ARTÍCULO 209.-** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

**ARTÍCULO 210.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

**ARTÍCULO 211.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 212.-** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTÍCULO 213.-** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 209, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos.

La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificarán al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediata inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo. En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, y darle copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**ARTÍCULO 214.-** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 22 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que

la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la fracción I del artículo 22 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

**ARTÍCULO 215.-** La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**ARTÍCULO 216.-** Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTÍCULO 217.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por Autoridades Fiscales Estatales, Federales u Organismos Fiscales Autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

**ARTÍCULO 218.-** Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de

lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;

- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

**ARTÍCULO 219.-** El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

**ARTÍCULO 220.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 221.-** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora

**ARTÍCULO 222.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**ARTÍCULO 223.-** Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de las cajas u otros objetos embargados por la autoridad fiscal, trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra. El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 224.-** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o participes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

**ARTÍCULO 225.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**ARTÍCULO 226.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

**ARTÍCULO 227.-** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento,
- III. Cuando el embargo no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**ARTÍCULO 228.-** Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas. Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

**ARTÍCULO 229.-** El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 230.-** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 218 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados. El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**ARTÍCULO 231.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 232.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**ARTÍCULO 233.-** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

**ARTÍCULO 234.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTÍCULO 235.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 248 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**ARTÍCULO 236.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**ARTÍCULO 237.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio. En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**ARTÍCULO 238.-** Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- I. Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate. Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

**ARTÍCULO 239.-** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

**ARTÍCULO 240.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje. Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 241.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

**ARTÍCULO 242.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 240 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud.

Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 250 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 224 de esta Ley.

**ARTÍCULO 243.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTÍCULO 244.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 245.-** El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 235 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 237 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 246.-** En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 247.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 237 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes. Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 230 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

**ARTÍCULO 248.-** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 249.-** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 241 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 250.-** Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio.
- IV. Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente. Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

**ARTÍCULO 251.-** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comuniquen la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. ayuntamiento Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

**TERCERO.-** Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales. Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaria y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

**CUARTO.-** La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 47 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es para el aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**I. Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto

armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

f) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

g) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

**II. No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de losas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos

columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. **Complementarias:** se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, sistemas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
2. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
3. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.
4. **Estructura:** Es el amazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

5. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%. Cuando el estado de conservación de la propiedad sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

  
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

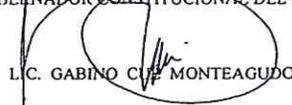
  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

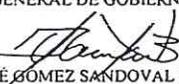
  
DIP. ROSALVA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

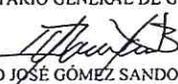
  
LIC. GABINO CRUZ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 20 de marzo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 364.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2014.